

Constancia Secretarial: Manizales, ocho (08) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00579-00.

Así mismo, me permito informar que consultada la base de datos de la Registraduría Nacional se encontró que el lugar de votación de la señora María Cristina Rojas Saavedra es el municipio de Palmira – Valle del Cauca, mismo que coincide con el lugar donde tiene registrados los servicios en salud desde el 1º de agosto de 2008 conforme a la base de datos del ADRES.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de septiembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Coproyección contra María Cristina Rojas Saavedra, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00579-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Como título ejecutivo base del recaudo se aportó un pagaré con espacios en blanco suscrito el 26 de noviembre de 2020 por la señora María Cristina Rojas Saavedra a favor de Alpha Capital S.A.S., sociedad que endosó la obligación a favor a de la cooperativa demandante mediante documento aparte en el que no se identificó específicamente cuál es el título que se endosaba, pues se dijo que se trataba del “presente título” a pesar de que consta en documento aparte que no permite relacionarlo con el título valor. Como si fuera poco lo anterior, tampoco puede entenderse que su plena identificación surge de la mención en una de las esquinas del documento del No. 1054713 que corresponde al número del pagaré que se pretende ejecutar, pues no se relacionó dicho número al título valor.

Sumado a la expuesto, en el endoso no se indicó la calidad en la que actúa la endosante Lizeth Natalia Sandoval Torres. Si bien en el certificado de existencia y

representación de Alpha Capital S.A.S aportado se lee que le fue conferido poder, no se advierte que tenga la facultad para realizar endosos.

De otro lado, dicho sea de paso el Despacho tampoco comprende el hecho de que la cooperativa demandante tenga domicilio en la ciudad de Bogotá, el título se suscribiera presuntamente en Manizales y no se indicara el domicilio y dirección física para efectos de notificación de la ejecutada que conforme a la consulta en bases de datos corresponde su afiliación en salud y lugar de votación al municipio de Palmira – Valle del Cauca. Esto lo ratifica la misma parte demandante en la solicitud de medidas cautelares pues se requirió el embargo del salario que ésta devenga al servicio de la Alcaldía de dicha municipalidad.

Por ello no se entiende que se llene el espacio en blanco del lugar del pago en Manizales, cuando en la carta de instrucciones el suscriptor autorizó que dicho lugar se llenara con el lugar de su domicilio (Palmira-Valle del Cauca) o con cualquier otro lugar donde el acreedor pueda demandar al deudor, lo cual no implica desde ningún punto de vista que el acreedor pueda a su arbitrio establecer el lugar sino que de conformidad con la Ley comercial que rige el negocio se trata de los lugares donde la entidad tenga su domicilio principal (Bogotá), sucursales o agencias con facultad de representación legal, últimas con las que no cuenta según la información reportada en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Así las cosas, no se evidencia que alguna de las partes tenga relación con la ciudad de Manizales, por lo que no es razonable que se haya llenado el espacio en blanco del lugar de pago de la obligación en esta ciudad.

En ese orden de ideas y como quiera que no existe la claridad y mención expresa exigidas por el artículo 422 del CGP sobre quien es el acreedor de la obligación perseguida, se procede a su abstención del trámite.

En ese mismo sentido y ante la falta de claridad mencionada, no se reconocerá personería al apoderado actor y por ende no se resolverá la solicitud de dependencia judicial.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Coproyección contra María Cristina Rojas Saavedra.

SEGUNDO: No reconocer personería al apoderado actor.

TERCERO: Abstenerse de resolver la solicitud de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e203bcdf766f3046978270e028a449c0e763379a323bd4dd12ecaf32e7b202**

Documento generado en 08/09/2021 12:24:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**